

general, cuidar de que la ley tenga exacto cumplimiento, para lo cual la misma comisión podrá nombrar á su costa un inspector que la Secretaría de Hacienda autorizará con el carácter de agente fiscal, á fin de procurar completa eficacia á sus funciones.

9. La Dirección de Contribuciones, hechas las rectificaciones que hubieren sido posibles en vista de los informes de los peritos, así como de las observaciones de los manifestantes, ó del resultado de otras diligencias que la misma oficina juzgue conveniente practicar en la esfera de sus facultades, someterá á la Secretaría de Hacienda, antes del día 25 de Diciembre, un proyecto de distribución de los \$50,000 correspondientes al inmediato bimestre de Enero y Febrero, á fin de que la propia Secretaría pueda aprobar ó modificar dicho proyecto antes del día último del mismo Diciembre. El proyecto de distribución para los bimestres subsecuentes lo presentará la Dirección á la Secretaría de Hacienda antes del día 25 del mes inmediato anterior al bimestre.

10. Aprobada definitivamente la derrama, la Secretaría de Hacienda la comunicará á la Dirección de contribuciones, á fin de que la dé á conocer á todos los interesados que lo soliciten.

11. La Secretaría de Hacienda podrá reducir la cuota solamente en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de hornos ubicados fuera de la capital y que dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del bimestre.

II. Cuando el horno no sea de panadería ó bizcochería, y se dedicare, exclusivamente, á la fabricación de pasteles ó de algunos otros productos de harinas, y que, á lo sumo, trabaje setenta y dos horas á la semana.

12. La reducción á que se refiere el artículo anterior sólo podrá concederse cuando por datos fehacientes, á juicio de la propia Secretaría, aparezcan comprobados los hechos alegados para solicitarla y previa opinión de la Junta de vigilancia y de la Dirección de contribuciones. La reducción no podrá exceder del 30 por ciento en el caso de la frac. I, ni del 40 por ciento en el de la frac. II del mismo artículo.

13. Para tener derecho á la reducción se necesita solicitarla en la manifestación, á fin de que pueda tomarse en cuenta para la derrama del impuesto, sin ocasionar pérdida al Erario. Cuando los hechos que motiven la reducción ocurrieren después de hecha la derrama, la solicitud se presentará dentro del plazo que señala el art. 16. Las reducciones motivadas por hechos que ocurran después de transcurrido el primer mes del bimestre, sólo surtirán efecto para el siguiente.

14. Dentro de los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes en la oficina de contribuciones, la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo á las prescripciones de las leyes vigentes en materia de contribuciones directas, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este decreto. Pasado ese plazo, la Oficina de Contribuciones procederá ejecutivamente, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

15. Los manifestantes que ocurran en solicitud de que se rectifiquen ó revisen sus manifestaciones, ó de que se les reduzca la cuota asignada, deberán enterar, dentro del término que señala el artículo anterior, el pago del impuesto, de conformidad con la derrama aprobada por la Secretaría de Hacienda, aun cuando á sus ocurso no haya recaído resolución definitiva, y á reserva de que se les haga la devolución correspondiente, si sus instancias obtienen acuerdo favorable.

16. Las manifestaciones de que habla el art. 3º serán válidas para todo el resto del presente año económico; pero los interesados darán aviso á la Oficina de contribuciones directas, antes de los días 15 de Febrero y de Abril, de las modificaciones que causen alteración en la cuota del impuesto, para que sean tomadas en cuenta por la Dirección de Contribuciones y por la Secretaría de Hacienda, á fin de hacer la derrama correspondiente al siguiente bimestre. Se exceptúan de esta prevención los avisos de aquellos causantes que disfruten de una de las reducciones de que habla el art. 11 y se propongan aumentar las horas de trabajo de sus hornos en condiciones de no tener ya derecho á la reducción. Estos últimos avisos surtirán sus efectos para el pago del impuesto desde el momento en que fueren presentados á la oficina de Contribuciones y por el número de días que dure ese aumento.

17. Los dueños ó arrendatarios de nuevos hornos, ó de hornos sellados por no estar en trabajo, que quieran utilizarlos en la fabricación de cualquiera variedad de pan, en un bimestre ya comenzado, ó en el siguiente, harán la debida manifestación á la Sección de Empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, para que esta oficina proceda, según el caso, á la revisión de la manifestación, ó á quitar, con las formalidades debidas, los sellos de los hornos que vayan á ponerse en actividad.

18. Si la declaración se hace en el curso de un bimestre, y por lo que de él reste, los hornos causarían el impuesto de los de su clase, proporcionalmente; pero al llegar el bimestre siguiente, la Secretaría de Hacienda reformará la derrama de los \$50,000, incluyendo en ella los hornos nuevamente manifestados. También reformará la misma Secretaría, la derrama para el siguiente bimestre, cuando se clausuren establecimientos y cese la actividad de algunos hornos.

19. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados á la manifestación que previenen los arts. 3º, 4º y 5º, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles ó tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes á los mismos establecimientos. Se exceptúan del impuesto y de la obligación de manifestarlos:

I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno nacional y de los Municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la administración pública, y por ella directamente.

II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechen con propósito de lucro en la fabricación de los productos á que esta ley se refiere.

20. La Dirección de Contribuciones, por sí ó por conducto de la Sección de Empadronamiento, podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están ma-

nifestados y de que su número, dimensiones, horas de trabajo y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga. Los inspectores se limitarán á levantar por duplicado el acta de la visita, dejando un ejemplar al visitado y remitiendo el otro á la Oficina de Contribuciones para que proceda á lo que haya lugar.

21. La fabricación de cualquiera especie de pan, galletas, pasteles ú otro producto de harina sometida á la cocción, en hornos que no hayan sido manifestados, se castigará con multa de \$200 á 500 por cada horno, sin perjuicio de enterar lo que, según la medida de los mismos hornos, deban éstos pagar, por razón del impuesto, desde el principio del bimestre á la sazón corriente, ó desde algún bimestre anterior, si se comprueba que la infracción data de fecha que á él corresponde.

22. La infracción prevista en el artículo anterior, cuando se trate de hornos que se hayan manifestado como inactivos, y que en tal virtud hayan sido sellados, se castigará con la misma multa, causará el mismo adeudo, y será, además, consignada á la autoridad judicial por el delito que resulte de la violación de los sellos.

23. La falsedad de las declaraciones que se refieren á las horas de trabajo de los hornos y por virtud de las cuales se hubiere obtenido reducción de cuota, se castigará con multa del duplo de lo que importe en un bimestre la reducción obtenida.

24. Quedan en todo su vigor las prevenciones de la ley general de Contribuciones directas en lo que no se opongan al presente decreto. En consecuencia, cualquiera infracción no especificada en el mismo, será castigada con las penas que señala aquella ley para los casos de fraude.

25. La Oficina de Contribuciones llevará cuenta separada del producto del impuesto que establece el presente decreto, y entregará al fin de cada mes á las Municipalidades del Distrito Federal, la mitad de los productos fiscales de los hornos ubicados en ellas, sin más deducción que un cinco por ciento de esta misma mitad, que retendrá por gastos de recaudación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 16 de 1895.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,253.

Noviembre 18 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se abonen sus haberes á los vigías de los puertos.*

Circular núm. 1,515.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 7,074, de 16 del corriente, me dice:

"En oficio de 14 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El piloto mayor de Acapulco ha participado á esta Secretaría, que el vigía de ese puerto, tercer contra maestre, pasó revista de comisario; pero que la aduana necesita orden para abonarle sus haberes.—En atención á que el decreto de 4 de Septiembre próximo pasado dejó á los vigías en todos los puertos, he de merecer á la Secretaría del digno cargo de vd. se sirva librar orden para que á todos los vigías mencionados se les abonen sus haberes con cargo á las mismas partidas del presupuesto con que los han percibido durante el corriente año.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . .

NÚMERO 13,254.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á James Nelson Wood, por mejoras en máquinas para elaborar cigarrillos.

NÚMERO 13,255.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Euf. Caro, por un procedimiento para elaborar sosa cáustica.

NÚMERO 13,256.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Pottier and Stymus Co.," por mejoras inventadas por John Sam Jhonston en asientos de carruajes de ferrocarriles.

NÚMERO 13,257.

Noviembre 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "The American Smokeless Powder Co.," por una nueva pólvora sin humo, inventada por Garl. N. Whistler y H. C. Aspinwall.

NÚMERO 13,258.

Noviembre 20 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Declara que los patrones de falúas en las aduanas no están exceptuados de pagar timbres en sus despachos.*

Circular núm. 1,516.—El Secretario de Hacienda me comunica en oficio núm. 3,901, fecha 18 del actual, lo que sigue:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 484, sección 2ª, mesa 7ª, de 7 del actual, en que transcribe otro del administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando si los patrones de las falúas de las aduanas deben considerarse comprendidos en la excepción de pagar estampillas para sus despachos, conforme al decreto de 7 de Mayo último, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que no están comprendidos en la excepción de que se trata."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia

y fines consiguientes, recomendándole me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1895.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana . . .

NÚMERO 13,259.

Noviembre 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Hauser y Cª, por un aparato para fabricar bebidas carbónicas, inventado por H. Hauser y O. Bunzle.

NÚMERO 13,260.

Noviembre 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á J. C. Mockabie y Ch. Woolrich, por un nuevo procedimiento para preparar madera de tecomate aplicable á válvulas de bombas y otros aparatos hidráulicos, rondanillas, clumaceras para carruajes y otros usos análogos.

NÚMERO 13,261.

Noviembre 23 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado con R. Nieto para establecer un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa, en Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rodolfo Nieto, para el establecimiento de un vapor-correo, en

los ríos González y Mexcalapa en el Estado de Tabasco, entre Boca Nueva y Huimanguillo, y Boca Nueva y la Barra de Chiltepec.

Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1895.—*F. Z. Mena*.—Al . . .

El Contrato dice:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Rodolfo F. Nieto, para el establecimiento de un vapor-correo en los ríos González y Mexcalapa, del Estado de Tabasco, entre Boca Nueva y Huimanguillo y Boca Nueva y la Barra de Chiltepec.

Art. 1. El Sr. Rodolfo F. Nieto, ó la Compañía que al efecto organice, se compromete á poner al tráfico, dentro de un año de promulgado este Contrato, un vapor-correo que haga la carrera entre Huimanguillo y Boca Nueva y entre este punto y la Barra de Chiltepec, en las aguas de los ríos "González y Mexcalapa," en el Estado de Tabasco, tocando en las poblaciones del tránsito.

2. El vapor será propio para la navegación fluvial, y del calado y tonelaje que permitan las aguas de los mencionados ríos.

3. Hará el expresado vapor, tres viajes redondos al mes, entre Boca Nueva y Huimanguillo, y tres viajes redondos entre Boca Nueva y la Barra de Chiltepec, permaneciendo en las poblaciones que toque, el tiempo necesario para la entrega y las operaciones de carga y descarga.

Por causa justificada, podrán dejarse

de hacer dos viajes en el mes; pero el concesionario tiene obligación de hacer, cuando menos, cincuenta y cuatro viajes al año.

5. El Sr. Rodolfo F. Nieto, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á conducir gratuitamente en su vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos de las poblaciones que toque, con destino á otras de la misma carrera, siendo obligación del concesionario recibir y entregar por su cuenta, en cada oficina de correos de los puntos que recorra la línea, la correspondencia, impresos y bultos postales, así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto se destinará en el vapor, local conveniente y seguro para las valijas.

6. Es igualmente obligación del concesionario, transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes á individuos de tropa, á los empleados civiles y militares que viajen en comisión ó servicio del Gobierno, y á los colonos que pasen de uno á otro punto de la línea y sus equipajes. Las órdenes para gozar de esta franquicia, serán expedidas por las correspondientes Secretarías de Estado ó sus Agentes, obligándose al concesionario á dar mensualmente al Gobierno una noticia de los pasajes y fletes que concediere con la rebaja estipulada.

7. Los celadores de las Aduanas ó Secciones Aduanales y demás empleados de vigilancia fiscal, los empleados de correos y telégrafos y los agentes de Fomento en el ramo de tierras y aguas, que hagan uso de la línea para asuntos del servicio público, disfrutará el pasaje gratis, de primera clase.

8. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

9. El Gobierno podrá ocupar por completo el vapor al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estime conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar al concesionario ó á la Compañía que organice, el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se pierde ó inutiliza por

accidentes de guerra ó de navegación, mientras lo tenga á su servicio.

II. Reparar por su cuenta las averías que el vapor sufra mientras esté á su servicio.

III. Pagar á la Empresa sesenta pesos diarios por el tiempo que dure la ocupación.

IV. Poder nombrar el personal que lo tripule durante la ocupación, siendo pagado de la cantidad diaria que debe recibir la Empresa según el inciso III y percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolver el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

10. El concesionario ó la Compañía que organice, someterán á la aprobación del Gobierno, las tarifas de fletes y pasajes, así como la clasificación de objetos que deberán regir en el servicio de la línea que recorra el vapor, las que no podrá alterar ó reformar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

11. En compensación de las obligaciones que contrae el concesionario, el Gobierno le otorgará una subvención de setenta y cinco pesos por viaje redondo, de Boca Nueva á Huimanguillo, y de la misma suma por viaje redondo de Boca Nueva á la Barra de Chiltepec, cuya subvención será pagada por mensualidades vencidas, por la Jefatura de Hacienda de Tabasco, justificando ante ella haber hecho los viajes correspondientes en los términos estipulados.

12. El Gobierno tiene la facultad de nombrar por su cuenta uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Empresa, así como para indicar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guarda el vapor.

13. Los viajes que el vapor dejare de hacer, le serán descontados de la subvención en la proporción estipulada de setenta y cinco pesos por viaje redondo; pero si en algún mes dejare de hacer más de dos viajes consecutivos, sin causa justificada, sufrirá, además del descuento, una multa de cincuenta por ciento sobre su importe. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor comprobados, entre los cuales se considerarán las fuertes inundaciones ó sequías que imposibiliten la navegación.

14. El vapor gozará de todas las franquicias y exenciones de derechos que disfrutaran los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

15. La Compañía que el Sr. Rodolfo F. Nieto forme, con motivo de este Contrato, será mexicana, y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

16. El domicilio legal de la Compañía, será la ciudad de San Juan Bautista; pero deberán tener siempre en esta capital un apoderado que la represente debidamente, y con quien pueda entenderse el Gobierno en los asuntos de la Empresa que con él se relacionen.

17. Ni este Contrato, ni ningún derecho real derivado de él, podrá la Compañía enajenar ni hipotecar directa ó indirectamente en favor de ninguna nación ni gobierno extranjero, ni agente de él; siendo nulo y de ningún valor el traspaso, perdiendo en tal caso, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

18. El concesionario y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

19. La duración de este Contrato será de cinco años contados desde el día que comience sus viajes el vapor.

20. El concesionario verificará, á los seis meses de aprobado este Contrato por el Congreso, un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, el cual perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente.

21. Este Contrato caducará:

I. Por no verificar el depósito de dos mil pesos á que se contrae el artículo anterior.

II. Por no inaugurar la línea en el plazo de un año desde la promulgación, fijado en el art. 1.

III. Por dejar de hacer diez viajes seguidos en un año ó veinte interrumpidos.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por no hacer el servicio de correos en los términos estipulados.

VI. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones convenidas en este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, después de haber dado á la Compañía un plazo prudente á juicio de la Secretaría de Comunicaciones para su justificación. La declaración de caducidad, surtirá sus efectos desde luego.

22. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad entre ambos contratantes.

23. En el caso de pérdida total del vapor por causa de accidente, el concesionario ó la Compañía que organice tendrán el derecho de optar por la rescisión del Contrato, devolviéndole el depósito respectivo, ó por la reposición del vapor con otro nuevo, gozando en ese caso del plazo de un año para reponerlo, y suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato.

México, Julio 13 de 1895.—Manuel G. Cosío.—R. F. Nieto.

NÚMERO 13,262.

Noviembre 23 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$8,000 la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 19 de Noviembre de 1895.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 23 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,263.

Noviembre 24 de 1895.—Código de procedimientos Federales.

(Veáse lo dicho en el número 12,634).

NÚMERO 13,264.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ag. Guerrero, por una preparación para fabricar vino de peptona.

NÚMERO 13,265.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Lázaro Pérez, por un aparato para curación de enfermedades, á que se refiere su solicitud.

NÚMERO 13,266.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á L. Payró, por mejoras en la mezcla combustible de su invención.

NÚMERO 13,267.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Compañía Mexicana de Combustible, por un procedimiento para la combustión de lignita.

NÚMERO 13,268.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para socorrer á las víctimas de la inundación en la Baja California y exceptuar del pago de contribuciones durante dos bimestres á los habitantes del partido Sur de ese Territorio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$5,000, en socorrer á las personas que fueron víctimas en la Baja California, del huracán del día 1º del presente mes, así como para aplicar al propio objeto el producto líquido de los derechos de portazgo y de consumo, que se recauden en el partido Sur de aquel Territorio, desde la publicación de esta ley en la Paz, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

2. Se exceptúa del pago de contribuciones predial, de patente y de profesiones, durante los dos bimestres de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero y Febrero del entrante, á los causantes de dichos impuestos en el expresado Partido Sur de la Baja California.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Li-

mantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 26 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,269.

Noviembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Da prevenciones para la conservación, seguridad y acceso á los muelles nacionales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de garantizar la conservación, seguridad y libre acceso á los muelles de propiedad nacional ó particular, ubicados en los puertos y radas del litoral de la República, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.—I. En los puertos de la República en que hubiere muelles á los cuales puedan atracar los buques para verificar las faenas de carga y descarga, será obligación de los Pilotos de puerto amarrarlos á ellos cuando entren al puerto, ó desamarrarlos cuando salgan del mismo, sin cobrar más emolumentos que los de practica señalados por la ley de 22 de Abril de 1851.

II. Si después de fondeado un buque en un puerto, pretendiera amarrarse á un muelle, deberá ser dirigida la maniobra por un Piloto del puerto, y el dueño, consignatario ó Capitán pagará por dicha faena \$4, conforme previene el art. 5º de la ley de 22 de Abril de 1851 para los cambios de fondeadero. En caso de desamarrarse del muelle para fondear en el puerto, lo verificarán bajo la dirección del Piloto del puerto y pagarán igual cantidad.

2. El fondeadero en las radas abiertas se hará sin necesidad de Piloto de puerto conforme lo previene el art. 9º de la ley de 4 de Septiembre de 1895; pero cuando en ellas hubiere muelles á los cuales atraquen los bu-

ques para cargar ó descargar, deberán embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar ó desatracar, un Piloto de muelle.

3. Los Pilotos de muelle serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina y deberán reunir los requisitos exigidos para los Pilotos de puerto por los arts. 6º y 7º de la ley de 4 de Septiembre de 1895. Los Pilotos de muelle no percibirán sueldo del Erario; pero compartirán entre todos ellos las cinco sextas partes de lo que produzcan los derechos de amarre y desamarre que fija el art. 5 de esta ley.

4. En vista de las necesidades del buen servicio, fijará la Secretaría de Guerra y Marina el número de Pilotos de muelle que debe haber en las radas abiertas que lo necesiten.

5.—I. Por la faena de amarrar un buque al muelle pagarán sus armadores, consignatario ó Capitán \$2 50 por cada 30 centímetros de calado en que se halle el buque al verificar la faena.

II. Por la faena de desamarrar del muelle á un buque y ponerlo en franquía, pagará su consignatario, armador ó Capitán \$2 50 por cada 30 centímetros del calado en que se halle aquel al efectuar la maniobra.

6. La sexta parte de lo que produzcan los derechos de amarre ó desamarre en los muelles de las radas, ingresará en el Tesoro público.

7. El cobro de los derechos que previenen los arts. 1 y 5 de esta ley lo efectuarán los Administradores de las Aduanas Marítimas, dándoles la distribución que marcan los artículos 3 y 6 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Al.